



pp 65 - 81

Diversidad legislativa y metalenguaje en el derecho internacional privado.

Legislative diversity and metalenguaje in conflict law

MSc. María Deborah Ramírez Rondón
deborahrr@gmail.com

Fecha de recepción 18/09/18
Fecha de aprobación 21/11/18

Resumen

Como parte de las Ciencias Humanas, el Derecho ha recurrido al lenguaje para determinar el conjunto de normas y principios que rigen las estructuras sociales. Sin embargo, esta ciencia no se limita a las normas, sino a construir alrededor de ellas un sistema teórico-filosófico, capaz de explicar por qué esas sociedades crean, aplican e

interpretan sus prácticas jurídicas conocido como *Metalenguaje*. Cada rama del Derecho tiene su propio Metalenguaje, incluyendo al Derecho Internacional Privado. Prescindiendo del enfoque de la teoría Pura del Derecho de Kelsen, explicaremos a través del método de la complejidad de Edgar Morin, la fundamentación teórica de la diversidad legislativa como supuesto creador del Derecho Internacional Privado, recurriendo a los Principios de



la Lingüística de Ferdinand de Saussure y el Metalenguaje, a través de los postulados de la Teoría de la Jerarquía de los Lenguajes de Juan Capella, y la Racionalidad Comunicativa de Jürgen Habermas.

Palabras Clave:

Metalenguaje, Diversidad Legislativa, Derecho Internacional Privado.

Abstract

As part of human sciences, Law has appealed to language to determine the set of standards and principles that govern social structures. However, this science is not limited to standards, but to build around them, a theoretical-philosophical system able to explain why these societies create, apply and interpret their legal practices known as Metalanguage. Each branch of law has its own Metalanguage, including Conflict Law. Leaving aside Pure Theory of Law by Kelsen approach, we will explain through method of complexity of Edgar Morin, the theoretical foundation of legislative diversity as the supposed creator of Conflict Law, using the Principles

of Linguistics by Ferdinand de Saussure and the Metalanguage, through the postulates of the Theory of the Hierarchy of the Languages by Juan Capella, and the Communicative Rationality by Jürgen Habermas.

Keywords:

Metalanguage, Legislative Diversity, Conflict Law.

Introducción

Es innegable la relevancia del lenguaje en el desarrollo de las ciencias. Todas las ciencias, incluyendo las Humanas, despliegan su propio lenguaje para explicar sus teorías y postulados, estructurando unas nuevas formas de comunicación. Edgar Morin (2005) sostiene que el lenguaje es el perpetuador de la cultura, y Levi-Strauss (1964) considera a la lingüística como la base del conocimiento científico y su evolución (p. 554). El lenguaje constituye el eje fundamental de los saberes científicos, y el depositario en el cual se estructuran los sistemas lógicos y filosóficos de los fundamentos teóricos de todas las disciplinas. El



lenguaje debe entenderse no sólo en sus modalidades: oral, escrito o gramatical, sino también en aquellas formas mediante las cuales el individuo se comunica con el mundo, y viceversa. Es el medio por el cual el científico observa, interpreta, explica, demuestra y comunica sus descubrimientos, creando sistemas, métodos y premisas que definen los hechos científicos de cada ciencia en cuestión.

El Lenguaje, según Ferdinand de Saussure (1995), es el conjunto de hábitos lingüísticos convenidos y adoptados por cada ente social, y en el ejercicio de la comunicación en sus individuos, es una totalidad en sí mismo y un principio de clasificación (p. 25). Desde el punto de vista saussuriano, esos acuerdos abarcan al conocimiento científico, porque es la sociedad la que determina qué es ciencia y qué no lo es, debido a unos requerimientos epistemológicos preexistentes que nacen de los convenios entre las sociedades científicas y entre éstas y la comunidad internacional. El Lenguaje es el instrumento que hace posible la comunicación entre las ciencias. No se trata sólo de encontrarle un significado a los saberes científicos, sino también

de comprobar el valor veritativo que contienen. No es sólo afirmar: el humano evolucionó de los primates hasta el homo sapiens, sino establecer cuánto de verdad hay en esa afirmación. Como parte de las Ciencias Humanas, el Derecho ha recurrido al lenguaje para determinar el conjunto de normas y principios que regulan las estructuras sociales. Todas sus disposiciones, jurisprudencias e interpretaciones son parte del lenguaje. Esta disciplina construye en el tiempo y el espacio, sus estructuras epistemológicas con base a sistemas lingüísticos que acompañan a esta ciencia desde las discusiones previas a la redacción de las normas jurídicas hasta los procesos que servirán para su aplicación. Esas estructuras epistemológicas no se limitan a las normas jurídicas sino a los saberes, órganos, fenómenos e instituciones que se crearon en relación con ellas. Es así, que dentro de estas disciplinas nacen las nociones generales y específicas del Derecho, que constituyen los saberes de las ciencias jurídicas; en las cuales más que reglas de conducta, encontramos las ideas de *norma*, *justicia*, *equidad*, *buena fe*, *costumbre jurídica*, *Constitución*, entre otras.



La relación Derecho-Lenguaje es planteada desde el nacimiento del carácter jurídico de las reglas de conducta. Para algunos juristas, desde el *enfoque instrumentalista* (Aguirre, 2008. p.7), el Lenguaje es el medio a través del cual se comunica los principios y las normas del Derecho, evidenciado ello la existencia autónoma e independiente de ambas disciplinas. La premisa principal de este enfoque se fundamenta en el Lenguaje como instrumento del Estado -creador del Derecho-, para poder comunicarse y regular así la conducta de los súbditos o ciudadanos. Es por eso que los teóricos del Derecho utilizan el Lenguaje natural para crear una serie de normas, principios, postulados, que luego constituirán el lenguaje técnico de esta ciencia, favorecer su estudio científico y su evolución. Para otros juristas, existe una primacía teórica de las normas jurídicas, nada existe fuera del Derecho y alcanza su máxima expresión con la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen. Para Kelsen (1934), “Al calificarse como teoría *pura* indica que entiende constituir una ciencia que tenga por único objeto al derecho e ignore todo lo que no responda estrictamente a su definición” (p. 19), por lo que obvia en el estudio

del Derecho, no sólo su relación con el Lenguaje, sino con otras disciplinas como la Política, la Historia o la Sociología.

El enfoque *constitutivo* (Aguirre, 2008. p.146) percibe, por su parte, una identidad entre el Derecho y el Lenguaje; y, como sostiene Juan Ramón Capella (1968) en el Derecho subsisten el lenguaje legal, el de los juristas, el normativo, el no normativo, el de las leyes y el de la interpretación. Según esta concepción, el Derecho está constituido por Lenguaje y no es un instrumento del cual aquel se vale para que el legislador pueda comunicarse con los ciudadanos del Estado. Esta disciplina crea un *Lenguaje Jurídico* a través del discurso donde los actos de creación y de interpretación se fusionan en virtud de la comunidad; que produce el Lenguaje/Derecho. Bajo esta noción, Margarita Belandria (2013) afirma que los diferentes lenguajes del Derecho (el de la ley, la jurisprudencia y la doctrina) se expresan de una forma mixta. Es así que, atendiendo sus funciones, estos lenguajes se entremezclan en el discurso jurídico; por lo que las leyes se formulan en un lenguaje predominantemente directivo (“el deber ser”); en cambio, la jurisprudencia se comunica en un



lenguaje directivo e informativo (“lo que es”), y la doctrina es más informativa e indirectamente directiva. Más allá de estos debates, más propios de la Filosofía del Derecho, esta disertación se fundamentará en la influencia que tiene el lenguaje en la diversidad legislativa, supuesto objetivo para la existencia del Derecho Internacional Privado, que crea su *Metalinguaje*, con expresiones de tendencia universal, que tratan de uniformar las soluciones de este derecho conflictual. Para lograr este propósito, estudiaremos, a través del método de la complejidad de Edgar Morin, la pluralidad jurídica desde los *Principios Generales de la Lingüística* de Saussure, y el Metalinguaje a partir de la Teoría de la “Jerarquía de los Lenguajes” de Juan Capella, y de los estudios *sobre Racionalidad Comunicativa* de Jürgen Habermas. Dándole una visión que se encuentra allende de los estudios netamente jurídicos, aportando una perspectiva transdisciplinaria del Derecho Internacional Privado.

Desarrollo

El lenguaje y la diversidad legislativa

Las ciencias jurídicas la conforman un conjunto de normas y principios resultantes de las interacciones de las estructuras sociales que se organizan para regular la conducta de las personas. Sin embargo, esas normas y principios varían dependiendo de la sociedad en donde se dictan o implementan, creando un conjunto de instituciones jurídicas en cada nación. Para Belandria (2013): “los conceptos jurídicos son contingentes, es decir, históricos o circunstanciales, aparecen o desaparecen dependiendo de la evolución e idiosincrasia de cada pueblo” (p.8). Esa multiplicidad de instituciones se denomina diversidad legislativa, que responde; según Morin (2005), a que “los hombres son tan diferentes en tiempo y espacio, y se transforman según las sociedades en las que están inmersos” (p.11), lo que se aplica también al lenguaje y, en consecuencia, a las ciencias jurídicas. Para dilucidar esa pluralidad de lenguajes y, por ende, la diversidad legislativa, analizaremos los *Principios Generales de la Lingüística* de



Ferdinand de Saussure (1995), para quien la lengua es el resultado de la relación entre el significado y el significante, es decir, la asociación entre el concepto o percepción mental de un objeto (significado) y la imagen acústica o la forma de exteriorizar el concepto (significante). Estos elementos se combinan para formar el *signo lingüístico* que, al organizarse sistemáticamente, construye el lenguaje. Para Saussure, la lengua-denominación que le da al lenguaje responde a dos principios generales que determinan como ésta se organiza en un sistema racional y coherente, que nos permite comunicarnos y conocer mejor la realidad. Estos principios son: lo arbitrario del signo y la inmutabilidad/mutabilidad del signo.

El signo es *arbitrario* debido a que la relación entre el significado (concepto) y el significante (sucesión de sonidos) es aceptada convencionalmente en todos los lenguajes existentes, sin haber entre ellos una vinculación natural. Es así, que la idea de *Derecho* como ciencia en español, *Droit* en francés, *Recht* en alemán, *Law* en inglés, es autónoma a la serie de sonidos /dɛrɛtʃo/, /drwa/, /ɾɛçt/ y /lɔ:/ que componen sus sendos

significantes. En cada comunidad lingüística se crea un significante para un significado, es decir una sucesión de sonidos para un concepto determinado, que es resultado de pactos sociales. Lo arbitrario en este principio está dado por la falta de causalidad entre el concepto y el conjunto de sonidos que lo representa, ya que al no tener un lazo natural entre ellos, ese concepto pudo estar acompañado de otra secuencia de sonidos si así lo hubiese convenido el grupo social. Esta arbitrariedad se extiende a los conceptos, las definiciones y los postulados jurídicos que, aunque en su mayoría parten de las instituciones y las construcciones teóricas del Derecho romano, el lenguaje de las leyes y el de interpretación se encuentran fuertemente arraigados en las realidades históricas, sociales y culturales de cada nación, cohabitando así con el aspecto geográfico, en un mismo periodo de tiempo, diferentes ordenamientos jurídicos nacionales que originan la diversidad legislativa, cumpliéndose así lo afirmado por Saussure (1995) “a tantos territorios, tantas lenguas distintas” (p.220).

En cuanto a *la inmutabilidad y la mutabilidad del signo*, éste



se resiste a los cambios súbitos y radicales, ello no quiere decir que el lenguaje no se enriquezca, evolucione o cambie, sino que los procesos de su transformación son dilatados en el tiempo, dándole cierta estabilidad a la lengua. El lenguaje jurídico, si bien aún conserva algunas de las concepciones doctrinarias del derecho romano, evoluciona a la par de las transformaciones históricas de los grupos lingüísticos, por lo que muchos de los conceptos e instituciones hoy anacrónicas desaparecen de las disposiciones normativas: y solamente se mantienen en la doctrina como parte de los estudios historiográficos de esta disciplina. Es así que a lo largo de los años se incorporan a las legislaciones nacionales y estatales nuevos significados e instituciones, que responden a las realidades históricas de cada Estado, agudizando ello la diversidad legislativa, que va creando más elementos conflictuales a la relación jurídica en el Derecho Internacional Privado. Cada sociedad tiene su propio derecho, derivado de su percepción del lenguaje, en el cual se expresa las proposiciones normativas, la jurisprudencia, la doctrina y las prácticas jurídicas. Es por eso

que lo *injusto* o *delictual* en un Estado puede ser considerado como *justo* o *lícito* en otro; que instituciones homónimas en dos o más Estados tengan un sentido totalmente distinto; modificando así, su naturaleza jurídica, o que instituciones antónimas también en dos o más Estados tengan un mismo significado, o existan conceptos e instituciones características de una determinada legislación, dando paso a la creación de casos de derecho conflictual.

Es así, por ejemplo, en los derechos musulmanes se castiga la homosexualidad tipificado bajo el delito de Sodomía; al tiempo que en otros ordenamientos jurídicos que reconocen la libertad personal, otorga a las comunidades de gays, lesbianas y transgéneros la posibilidad de contraer matrimonio y la garantía de derechos de carácter familiar. Como ejemplo de la homonimia institucional está la concepción de *Adulterio*. Aunque el atributo jurídico del Adulterio es sancionar las relaciones sexuales extramaritales, en legislaciones occidentales se requiere la voluntariedad de esa conducta para que éste se considere como delito; en cambio, en los ordenamientos



jurídicos musulmanes esa noción se extiende a las relaciones sostenidas por las mujeres casadas con alguien que no es su esposo, incluso en contra de su voluntad, lo que para nosotros más que una autora de delito, esa mujer sería la víctima de un delito sexual. Atendiendo a la antonimia podemos citar las calificaciones de las conductas que han causado daños a otras personas que, según el derecho civil ecuatoriano, se denominan cuasidelitos: “Artículo 1453. Las obligaciones nacen, [...], ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos o cuasidelitos, [...]” (República de Ecuador, 2017) o, hechos ilícitos según el derecho venezolano: “Artículo 1185. El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”. Incluso, en aquellos Estados en donde se habla el mismo idioma, su acervo histórico-cultural determina la forma y el contenido de cada legislación; afirmándose con ello, parafraseando a Saussure, a tantos territorios, tantas legislaciones distintas. Es así que podemos citar ejemplos como lo establecido sobre la validez de los testamentos ológrafos -aquellos de puño y letra del testador-: en el

Código Civil del Reino de España (2015), el artículo 688 establece la posibilidad de otorgar validez a este tipo de testamentos:

Artículo 688.- El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad. Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

en contraste, los códigos civiles de Ecuador en el artículo 1037 establece: “El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva” (República de Ecuador, 2017) y el de Venezuela en el artículo 882 dispone: “Las formalidades



establecidas por el artículo 854, en sus disposiciones 1º, 2º, 3º y 4º y por los artículos 855, 856, 857, 858, 861, 862, 863, 864, 865, 867, 868, 869, 870 y 875, deben observarse bajo pena de nulidad” (República de Venezuela, 1986) exigiendo ambas legislaciones la observancia de las solemnidades, so pena de nulidad, no otorgándole validez a tales testamentos. Otro ejemplo lo tomamos de la Constitución Española (1978), que dispone en su artículo 26, la existencia de los *Tribunales de Honor*, que son instituciones exclusivas del Reino de España para juzgar a los oficiales de las fuerzas armadas, y no existen en otro *corpus Ius*. Por las mismas razones, hallamos en algunas naciones, la existencia simultánea de varios ordenamientos jurídicos que rigen a una porción de su territorio; y en países federales como Estados Unidos, cada una de sus entidades territoriales posee su propia legislación.

Esa pluralidad legislativa, junto con la vigencia simultánea de los corpus jurídicos estatales, originan que en aquellos casos donde dos o más legislaciones nacionales entran en contacto, se creen conflictos de leyes o jurisdicción, debido a que, al extraterritorializarse uno de los elementos de la relación jurídica, el

juez que conoce del caso estará en el dilema de escoger si aplicar la ley extranjera o su propia legislación. Para dirimir estas disputas, se crea el Derecho Internacional Privado, que se encarga de determinar; en los casos de carácter privado, cuál es la ley aplicable o la jurisdicción competente. Para Andrés Bello (citado en Rouvier, 2006), es el conjunto de reglas que sirven para dirimir los conflictos de leyes (p.46), dejando en claro que desde su nacimiento en América Latina, era relevante establecer esta definición.

El Metalenguaje en el Derecho Internacional Privado

Según Neuhaus, (citado por De Maekelt, 2010. p.320), atendiendo a los elementos que contiene, la parte general del Derecho Internacional Privado se sintetiza en tres grupos: el primero, el factor de conexión que es el fundamento distintivo de las normas de conflicto, debido a que, según Rouvier (2006. pp. 39-40), vincula la relación jurídica y un territorio para resolver los problemas de leyes o de jurisdicción; el segundo, de acuerdo a De Maekelt (2010), es el conjunto de instituciones generales “que se refieren a la naturaleza, alcance



y modalidades de la aplicación del derecho extranjero”(p.320); en el cual se ubican: el reenvío, el orden público, el fraude a la ley y la institución desconocida; finalmente, el tercer grupo lo componen los métodos que ayudan a flexibilizar los procesos de aplicación de la norma de conflicto. Dentro de este grupo se encuentran: la teoría de los derechos adquiridos, el equilibrio de intereses, la adaptación, la calificación y la cuestión incidental. En su parte especial, este Derecho aplica cada uno de estos grupos, adaptándolos a cada una de las ramas del Derecho Privado que pretende regular: Derecho Civil, Mercantil, Laboral (sólo en lo concerniente a sus relaciones de carácter privado), Penal y sobre todo en el Derecho Procesal.

Alrededor del Derecho Internacional Privado se funda un sistema teórico, lógico, jurídico y filosófico, distinto e independiente de otras ramas del Derecho, elaborado a partir del Lenguaje; verificando ello lo planteado por Prigogine (1996), que para crear una nueva ciencia es necesaria la invención de un nuevo lenguaje. Es así, que los juristas de esta disciplina fundaron este sistema con base a nociones, definiciones y construcciones

lingüísticas que van más allá de un mero significado, y suponen procesos racionales-filosóficos que ayudan a su argumentación. Las normas de Derecho Internacional Privado se desarrollan de una manera semejante a lo que postulan los principios generales de la lingüística y su naturaleza es la descripción de las circunstancias generadoras del conflicto -supuesto de hecho-, así como su solución -factor de conexión-. Estas normas -llamadas por Juan Ramón Capella (1968): Lenguaje Legal- comunican el objeto de este Derecho. El Lenguaje Legal se exterioriza en las disposiciones normativas como la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela (1999) y el Código de Derecho Internacional Privado (1928), conocido también como Código de Bustamante. Al mismo tiempo, existe en este Derecho un lenguaje usado por los juristas para hablar sobre las leyes, que establece los principios, las normas e instituciones que sirven para su argumentación y así poder dirimir los conflictos de leyes y jurisdicción de esta disciplina; denominado *Metalinguaje*, que se refiere a las construcciones lingüísticas que se erigen en las instituciones generales, valorativas o metodológicas de este derecho internacional; es decir, comprende



el pensamiento teórico jurídico que sobre este derecho se ha desarrollado desde los Glosadores hasta la actualidad y, la *metanorma* “que obliga a quienes establecen y aplican las normas a dar razones que justifiquen el haber seguido esa norma” (Atienza, 1999, p. 40).

La teoría de la jerarquía de los lenguajes de Capella (1968), postula, por su parte, distinguir entre el Lenguaje Legal y Metalenguaje. El primero se define como el lenguaje-objeto donde se describen los supuestos de hecho, sujetos en una gran medida al lenguaje gramatical y al sentido literal del significado de las palabras. En este orden de ideas, las normas como estructuras gramaticales no poseen por sí mismas valor veritativo, sino son una expresión de los consensos sociales que se exteriorizan en la voluntad del legislador. En cambio, el Metalenguaje es manejado por los juristas para interpretar el auténtico significado y alcance de las normas; es decir, el lenguaje gramatical que va más allá del sentido literal, utilizando procesos cognoscitivos complejos, e influenciados por el acervo cultural y social del lugar donde fueron creadas, para lograr comunicar la verdadera razón del Derecho y obtener así la adaptación a sus verdaderos fines. En el

derecho internacional privado, el Metalenguaje ayuda a conocer, comprender, explicar y comunicar la verdad en los principios y las normas; nacionales y extranjeras; y, cuando éstas entran en conflicto, permite determinar cuál es la mejor solución jurídica. Es así que nacen las instituciones de esta disciplina -generales o valorativas-; e incluso, su discurso modifica las definiciones de algunos fundamentos jurídicos generales como el orden público, el domicilio o la jurisdicción. Esto se debe a que, a diferencia del derecho general, el derecho internacional privado tiene como único objetivo proporcionar al juez que conoce del caso, un instrumento para dirimir las polémicas de leyes y de jurisdicción.

Otra de las particularidades del derecho de los conflictos; como también se distingue al derecho internacional privado, es la universalidad. Este Derecho se crea para instaurar reglas que amparen la justicia internacional, pudiendo sus instituciones y sus principios ser aplicados en diferentes Estados, para cumplir así su función. Más que en otras disciplinas, las expresiones lingüísticas empleadas en este Derecho adquieren validez y eficacia más allá de las fronteras nacionales; y



su lenguaje jurídico se generaliza para que su significado trascienda la diversidad legislativa, logrando más que la unificación de sus normas, la internacionalización de su Metalenguaje. Aunque cada Estado integra en su ordenamiento jurídico el factor de conexión que cumpla a su mejor parecer las funciones de ese Derecho; sus instituciones operan bajo un denominador común indistintamente del lugar; lo que se traduce que el Metalenguaje es universal a todos los ordenamientos jurídicos.

Un ejemplo de esa universalidad es la *Institución Desconocida*, que, al no encontrarse en la ley nacional, es ignorada por el juez que debe aplicarla, debido a que en su legislación no existe ninguna institución o procedimiento equivalente. Este principio es usado de manera unívoca por los Estados que, a pesar de tener disimiles legislaciones, sus procedimientos de interpretación son análogos. En esas condiciones se disponen el artículo 9 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana (1999):

Cuando el Derecho extranjero declarado aplicable al caso

establezca instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación que no estén contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano, podrá negarse la aplicación de dicho Derecho extranjero, siempre que el Derecho venezolano no tenga instituciones o procedimientos análogos
(p. 3)

El artículo 14 del Código Civil Federal Mexicano (1928):

En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: [...]
III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;
[...] (p. 15)

El artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (citado en De Maekelt, 2006):



Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos (p. 25)

Ese método se aplica al resto de elementos que, como parte del sistema lingüístico de este Derecho, sus connotaciones son comunes en las legislaciones particulares, a pesar de que los Estados puedan darle un tratamiento distinto, conserva la misma interpretación. Resulta paradójico que mientras la trascendencia espacial del Metalenguaje en esta disciplina es universal y unívoca, el Lenguaje Legal se vea limitado al espacio geográfico del Estado que lo crea; más aún, si el primero existe para explicar la esencia del segundo, ¿Cómo puede tener el Metalenguaje una connotación más internacional? Esto se debe a que, gracias a la naturaleza casuística de este derecho, todos los principios e instituciones nacieron de los análisis realizados por los

eminentes juristas de las escuelas doctrinarias o de jurisprudencias europeas, otorgándole una relevancia científica como forma de solución a las controversias sobre la ley aplicable o la jurisdicción competente, por lo que los Estados incorporaron paulatinamente estas soluciones en sus respectivas legislaciones. Asimismo, como la diversidad legislativa es inevitable, al ser resultado necesario de las identidades nacionales y las diversificaciones del Lenguaje, los Estados instauraron mediante consenso un sistema normativo capaz de distribuir competencias y dirimir los conflictos propios de este sistema normativo.

Para razonar esa internacionalización del Metalenguaje del Derecho de los conflictos, recurriremos al enfoque de Jürgen Habermas (1999), sobre la racionalidad comunicativa, que es la capacidad de asociar voluntariamente definiciones a la argumentación, en aras de generar un consenso racionalmente motivado entre los participantes, y asegurar la homogenización del mundo objetivo, asegurando que los distintos sujetos puedan cumplir con la finalidad para la que fue creada esa ciencia (p.24). En el derecho internacional



privado, los Estados establecen, mediante tratados y convenciones, las razones motivadas por las cuales otorgan voluntariamente sus significados lingüísticos a los principios e instituciones propias de esta disciplina. Cada Estado espontáneamente incorpora a su legislación estas instituciones y definiciones, comprometiéndose a aceptar el sentido otorgado en los tratados para así minimizar el problema de la relación conflictual. Esto ayuda a que en un caso de derecho internacional privado, el juez del Estado “A” pueda interpretar y aplicar esas prescripciones e instituciones -generales o valorativas- de la misma forma que lo haría el juez del Estado “B”, dándole a cada una de las definiciones un carácter unívoco aplicables a los Estados partes de ese acuerdo internacional.

Para Habermas, esos consensos corroboran la validez (espacio, tiempo y obligatoriedad) y la factibilidad (organización) de las fórmulas jurídicas establecidas en esos convenios, para poder cumplir con la función esencial del Derecho que es suscitar la integración social (Aguirre, 2008. p.151). Aplicando estas nociones al derecho internacional privado,

los conciertos establecidos en el Código de Bustamante, las Conferencias de la Haya y las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP) garantizan la validez territorial de sus normas (espacio geográfico), su vigencia (validez en el tiempo), el *animus* (convicción de que se trata de una norma obligatoria), y que para el cumplimiento de esos acuerdos, los Estado estarán dotados de órganos y normas que exijan su aplicación.

Conclusiones

La multiculturalidad de las naciones y la percepción que cada sociedad tiene del lenguaje, crean instituciones y un ordenamiento jurídico único en cada Estado que se adapten a las realidades históricas y socioculturales de la población; produciendo la diversidad legislativa. Esa pluralidad de legislaciones es un fenómeno natural derivado del lenguaje humano, que construye una forma de ver el mundo, que es distinto en cada nación, debido a que las sociedades le confieren a cada significado, su significante a través de acuerdos sociales, cuyas



multiplicidades se expresan incluso en el derecho. Estas diferencias legislativas originan la instauración del derecho internacional privado, y hacen necesario que los juristas creen un lenguaje científico, por el cual expliquen y comuniquen la verdad y la razón presente en esta disciplina; y estas expresiones han sido aceptadas voluntariamente por las sociedades. Es así que junto a las normas y principios que integran al derecho internacional privado, existe el *Metalinguaje*, establecido no sólo para dirimir los conflictos de leyes y jurisdicción, sino que también incluye los procesos de interpretación y argumentación de esta disciplina; lo que motiva que toda la estructura creada alrededor de sus significados y definiciones sea la que adquiera carácter universal; es decir que la percepción tenida de esas instituciones, por ejemplo en Venezuela sean compartidas por la comunidad internacional.

Debemos enfatizar que el *Metalinguaje*, no se trata de una legislación universal o de una codificación uniforme (*Lenguaje Legal*), sino que trasciende las diferencias lingüísticas que causan la diversidad legislativa, al pasar de un Estado a otro y confirman para este Derecho su adjetivo de

internacional. Sin embargo, ese Metalinguaje se cristaliza también a través de las legislaciones nacionales especializadas como la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela (1999); y los consensos internacionales, que encontramos en nuestro Continente como el Código de Derecho Internacional Privado (1928) y las Convenciones Interamericanas desarrolladas en las reuniones de la CIDIP, relativas a las Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP II), la Recepción de Pruebas en el Extranjero (CIDIP I), la Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero (CIDIP II), a la Eficacia Extraterritorial de los Laudos y Sentencias Extranjeras (CIDIP II), al Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (CIDIP V), entre otros; e iniciativas más universales como las desarrollada en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.



Referencias bibliográfica

- Aguirre Román, Javier Orlando. (2008). La relación lenguaje y Derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico. *Opinión Jurídica* [en línea], 7, pp. 139-162. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94571307>.
- Asamblea Legislativa para el Distrito Federal. (1928). Código Civil para el Distrito Federal. México: Eumet.net. Recuperado de [http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Distrito %20Federal.-%20Codigo%20Civil.pdf](http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Distrito%20Federal.-%20Codigo%20Civil.pdf).
- Atienza, Manuel. (1999). El Derecho como argumentación. *Isegoria*, 21, pp. 37-47. Recuperado de: <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/76/76>.
- Belandria, Margarita. (2013). El Lenguaje Jurídico". *Dikaiosyne Revista de filosofía práctica* [en línea], 28 (diciembre), pp. 7-18. Recuperado de <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/38217/articulo1.pdf;jsessionid=76C81889573BFB72F744843754044183?sequence=2>
- Capella, Juan Ramón. (1968). *El Derecho como Lenguaje*. Barcelona, España: Ediciones Ariel.
- De Maekelt, Tatiana, Eugenio Hernández Bretón y Madrid Martínez, Claudia. (2015). *Ley de Derecho Internacional Privado*. Séptima Edición. Caracas, Venezuela: Academia de las Ciencias Políticas y Sociales.
- De Maekelt, Tatiana. (2006). *Material de clase para Derecho Internacional Privado*. Tomos I y II. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela.
- De Maekelt, Tatiana. (2010). *Teoría General de Derecho Internacional Privado*. Caracas, Venezuela: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Habermas, Jürgen. (1999). *Teoría de la Acción Comunicativa*, I. Madrid, España: Grupo Santillana de Ediciones S.A.



Hernández – Bretón, Eugenio y otros. (2001). *Liber Amicorum*, Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana B De Maekelt. Tomo I. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela.

Kelsen, Hans. (1934). *Teoría Pura del Derecho*. Perú: cvperu.typepad.com. Recuperado de <http://cvperu.typepad.com/files/libro-teoria-pura-del-derecho-hans-kelsen.pdf>

Lévi-Strauss, Claude. (1964). *Criteria of science in the social and human disciplines*. International Social Science Journal. 14 (4). pp. 553-570.

Morin, Edgar. (2005) *El Paradigma Perdido*. Séptima Edición. Barcelona, España: Editorial Kairós S.A.

Prigogine, Ilya (1996). *El Tiempo y el Devenir*. España: Gedisa.

Reino de España. (1978). *Constitución Española*. Madrid, España: Editorial Biblioteca Nueva S.L.

Reino de España. (2015). *Código Civil*. España: Página del Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>.

República de Ecuador. (2017). *Código Civil*. Ecuador: Lexisfinder. Recuperado de <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-CIVIL.pdf>

Rouvier, Juan María. (2006). *Derecho Internacional Privado Parte General*. Quinta Edición. Maracaibo, Venezuela: Librería Europa.

Saussure, Ferdinand. (1995). *Curso de Lingüística General*. Madrid, España: Alianza Editorial.